



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

Valledupar, Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno 2021.

Ref. PROCESO de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de
RUBEN JOSÉ OÑATE GONZALEZ contra BBVA SEGUROS DE VIDA S.A
Y BANCO BBVA COLOMBIA S.A

RADICACION 20001-31-03-005-2019-00207-01.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO LÓPEZ VALERA.

Procede la Corporación, en Sala Unitaria, a emitir pronunciamiento de fondo, respecto del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

I. ANTECEDENTES.

JOSÉ OÑATE GONZALEZ, por medio de apoderado judicial, presentó demanda de responsabilidad civil contractual contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, con el fin de obtener que se declare que la demandada suscribió la póliza vida grupo deudores No. 02 105 0001653017, certificado No 0013-0938-28-4000461936 a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A como beneficiario de la póliza seguro de vida grupo deudores, en la que se aseguró al señor RUBEN JOSE OÑATE GONZALES, amparando diversos riesgos a que estaba expuesto y particularmente la cobertura de incapacidad total y permanente.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita que la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, pague al BANCO BBVA COLOMBIA S.A, la suma asegurada del crédito adquirido por el accionante, identificado internamente en el banco bajo el número 00130938-9600263803, por la suma de \$133.380.693,11; así mismo, peticiona el pago de los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima señalada por la

Superintendencia Bancaria, sobre la suma correspondiente a la indemnización por siniestro, desde el 14 de septiembre de 2019, fecha de estructuración de invalidez del demandante, y por último, solicita que se le condene en costas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones, narra que el BANCO BBVA COLOMBIA S.A, le aprobó al demandante un crédito hipotecario en octubre de 2015, identificado internamente en la entidad con el número 00130938-9600263803, el cual al mes de mayo de 2019, presentaba un saldo de \$133.380.693,11; así mismo, manifiesta que el crédito se encontraba amparado con la póliza de seguro de vida grupo deudores No. 02 105 0001653017, certificado No 0013-0938-28-4000461936, cuyos amparos son: vida, incapacidad total y permanente, desmembración o inutilización.

Por otra parte, manifiesta que fue incapacitado parcialmente por quebrantos de salud, por más de 180 días, por lo que fue calificado mediante dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, con un porcentaje de (55.26%).

En razón a lo anterior, afirma que presentó reclamación formal solicitando el pago de la indemnización por la ocurrencia del siniestro de incapacidad total y permanente, sin embargo, dicha solicitud fue objetada en escrito del mes de abril de 2019, argumentando que el señor OÑATE GONZALEZ fue reticente al momento de tomar el crédito. No obstante, asegura que en la misma póliza el aquí demandante suscribió una “autorización para solicitud de historia clínica”, de la cual no hizo uso la aquí demandada la que se limitó a recibir el pago de la prima de manera ininterrumpida por más de dos años, por lo que concluye que la aseguradora tuvo la posibilidad de estudiar toda la historia clínica del accionante, antes, durante y posteriormente a la celebración del contrato y no esperar que ocurriera el siniestro para evadir la responsabilidad de indemnizar al actor, además que resalta que OÑATE GONZALEZ en todas las declaraciones de asegurabilidad, nunca faltó a la verdad.

Además de lo anterior, menciona que al extender la póliza BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, no se observa que se haya realizado algún examen médico al demandante, con el fin de determinar su estado de salud, para así indicar desde el principio y dejar constancia de las exclusiones y preexistencias del contrato, las cuales son responsabilidad de la aseguradora establecer.

Repartido el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, procede mediante auto del 23 de septiembre de 2019 a admitir la demanda contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, la cual una vez notificada a la demandada, procede a contestar en los siguientes términos:

Se opuso a la totalidad de las pretensiones y en cuanto a los hechos, acepta algunos, sin embargo señala que la reclamación se objetó, ya que una vez revisada la historia clínica expedida por el Hospital Militar en agosto de 2015, se encontró que el asegurado tiene antecedentes médicos de diferentes patologías, lo cual omitió declarar al momento de diligenciar la solicitud individual de seguro, en el cual se le formularon preguntas relacionadas con los sistemas, aparatos u órganos del cuerpo humano, a lo que respondió negativamente, incurriendo así en reticencia, la cual es sancionada por el artículo 1058 del Código de Comercio con la nulidad relativa del contrato de seguro. A su vez refiere que la aseguradora no ha asumido el riesgo en las condiciones en que se halle, por tanto, es una afirmación desprovista de todo respaldo legal y probatorio, desconociendo los lineamientos legales y jurisprudenciales que regulan la materia, por lo que procedió a proponer como medios de defensa, excepciones de fondo.

Seguidamente, la parte demandante presentó reforma a la demanda en el sentido de incluir como nuevo demandado al BANCO BBVA COLOMBIA SA, y a su vez adiciona como nueva pretensión la de condenar a dicha pasiva a reintegrar al demandante y por cuenta del crédito que posee con dicha entidad, los dineros que canceló con posterioridad a la ocurrencia del siniestro, esto es, desde el 09 de abril de 2019, reforma que fue admitida por auto del 29 de enero de 2020, providencia en la cual a su vez tuvo por notificado de la demanda inicial a la aseguradora, corriéndosele traslado de la reforma de la demanda por el término de 10 días, dentro del cual se pronunció BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA.

A continuación, el juzgado mediante auto del 10 de marzo de 2020, señaló que, si bien en la reforma de la demanda se incluyó como nuevo demandado, al BANCO BBVA COLOMBIA SA, aún no se ha efectuado su notificación, en razón a lo cual ordenó llevar a cabo las diligencias para tal fin, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 a 293 del C.G.P, corriéndole el traslado de la demanda a la mencionada por el término de 20 días; así mismo dispuso requerir a la parte demandante a fin que cumpla con dicha carga procesal dentro del término de 30 días siguientes, so pena de

decretarse el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

II. AUTO APELADO

Seguidamente, el juzgado quinto civil del circuito de Valledupar, mediante auto del 9 de febrero de 2021 decretó el desistimiento tácito del proceso, aplicando el artículo 317 del C.G.P, con la consecuente condena en costas a la parte demandante, tras considerar que no obstante haberse realizado un requerimiento previo al demandante a fin que procediera a cumplir con la carga procesal que le correspondía, referente a gestionar la notificación al BANCO BBVA COLOMBIA SA, dentro de un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, no se dio cumplimiento a ello, puesto no existe constancia en el expediente de haber el actor enviado la citación para notificación personal, y mucho menos el aviso de notificación, o que haya surtido alguna diligencia para tales efectos, por lo cual consideró el juzgado que no se ha integrado debidamente el contradictorio, razón esa por la cual no se ha podido seguir con la etapa subsiguiente del proceso, por lo que ante dicho silencio de la parte, se hacía necesario declarar el desistimiento tácito de la actuación.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EL SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la misma, argumentando que, si bien es cierto que mediante auto del 29 de enero de 2020, se dijo admitir la reforma de la demanda, no se indicó como parte demandada de la acción a BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A, y por tanto, no se ordenó la carga procesal que posteriormente fue objeto de requerimiento por parte del juzgado.

De igual forma, expresa que, en auto del 10 de marzo de 2020 que tenía carácter reservado, el cual no ha sido puesto en conocimiento en su totalidad a la parte demandante, el juzgado ordenó gestionar la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda al Banco BBVA, sin embargo, asegura que dicho trámite no se realizó, debido a que en el auto a notificar no aparece como demandado el BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Aunado a lo anterior, resalta que la falta de notificación del demandado dentro del término legal constituye una causal para decretar el desistimiento

tácito de la demanda, siempre y cuando el demandado sea uno solo y que sin dicha notificación sea imposible continuar con el proceso; sin embargo, considera que en el presenta asunto, ante la existencia de varios demandados no opera el desistimiento en la totalidad de las pretensiones de la demanda, sino que solo operaría única y exclusivamente sobre el extremo procesal no notificado, en este caso el BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

En consecuencia, solicita que se revoque el auto de fecha 9 de febrero de 2020, por medio del cual se resolvió decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, y en su lugar se continúe con el trámite del proceso únicamente con el demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, el cual se encuentra debidamente notificado, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, ejerciendo así todos sus derechos como demandado.

A continuación, el juzgado procede a resolver el recurso de reposición negando su prosperidad, para lo cual inicia por traer a colación el artículo 317 del C.G.P, para luego indicar que le asiste razón al recurrente en cuanto a que, al proferirse la decisión que admitió la reforma de la demanda, el juzgado no se percató de ordenar la notificación personal del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, el cual fue incluido como nuevo demandado; sin embargo, afirma que una vez ingresó el proceso al despacho para convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, el juzgado se percató de tal omisión, por lo que se ordenó al demandante mediante auto del 10 de marzo de 2020, efectuar las diligencias de notificación de dicha entidad y a su vez se efectuó el requerimiento previo estatuido en el artículo 317 ibídem, concediéndole el término de 30 días para el cumplimiento de dicha orden, providencia que fue notificada por estado del 11 de marzo de 2020.

Igualmente, señala que tal providencia no fue insertada en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial, puesto que, hasta tanto no se integrara el contradictorio totalmente, el proceso se encontraba en etapa de notificación y las providencias dictadas tenían el carácter de reservado para el público en general, no obstante, menciona que el auto se encontraba legajado al proceso desde el momento en que fue proferido y notificado a las partes, por lo que, asegura que nada impedía al apoderado de la parte actora acceder al mismo, máxime cuando la notificación se surtió previo al cierre de los juzgados, por tanto, tuvo acceso a este en físico; sin embargo, arguye que no se ocupó durante dicho tiempo de la reproducción del mismo y luego de la reanudación de los términos, tampoco requirió su acceso, además refiere el juzgado que no es cierto que desconociera la orden dada en el proveído, ya que, su contenido fue anotado con claridad en el sistema judicial SIGLO XXI.

En ese orden de ideas, manifiesta que resulta diáfano que el incumplimiento de la parte accionante frente al requerimiento que se hizo para efectuar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada BANCO BBVA COLOMBIA S.A, no es imputable al juzgado, puesto si pretendía desistir de las pretensiones en contra de dicha parte, debió manifestarlo expresamente y no lo hizo, o si por el contrario, consideraba que la orden de notificación resultaba improcedente debió presentar los recursos en contra de dicha decisión, pero guardó silencio.

Por último, refiere que pasaron más de seis meses después desde que se ordenó la notificación personal del BANCO BBVA COLOMBIA S.A y no se ha logrado dicha diligencia, a pesar de habersele ordenado al demandante que cumpliera con esa carga procesal en el plazo de 30 días, además tampoco efectuó alguna acción para controvertir la providencia que impulsara el proceso o interrumpiera el termino de requerimiento; por consiguiente, arguye que como la parte accionante no dio cumplimiento a la carga procesal para la cual fue requerida, lo procedente era decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso, como en efecto se hizo, puesto que sin hacerse la debida vinculación de la parte pasiva, no puede continuarse con la etapa subsiguiente del proceso; en consecuencia, no revoca el auto adiado 5 de febrero de 2021, y en su lugar concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo.

Para su estudio entra la Sala a resolverla, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El problema jurídico entonces a definir por esta sala unitaria consiste en determinar si resulta acertada la decisión del Juez de primera instancia de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, o si por el contrario, el proceder del funcionario judicial fue errado y en su lugar debió continuar con el trámite.

La tesis que sostendrá el despacho es que la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., no resultó ajustada a derecho ya que la aplicación de dicha norma debe hacerse de manera armónica con el artículo 94 de la misma codificación, pues de no hacerlo, como sucedió en el caso bajo estudio, deviene en una irregularidad, no resultando oponible las razones de cargas pendientes que enrostró el juzgado al demandante, ya que este se encontraba dentro del

término legal para llevar a cabo el acto de notificación a la demandada, por lo tanto el proveído impugnado será revocado.

Ahora bien, el numeral 7 inciso 2 del artículo 321 del Código General del Proceso enlista como apelable aquella providencia que por cualquier causa le ponga fin al proceso; escenario jurídico que a la luz de lo esbozado en párrafo que antecede, es el que nos ocupa, y en aras de resolver el asunto litigioso que se ha planteado, es preciso atender el concepto elemental y la naturaleza jurídica de la figura del desistimiento tácito que aparece instituido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es cierto que, según la norma en referencia, el desistimiento tácito deberá ser decretado, “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Como se observa, dicha norma tiene como presupuesto, que la parte que presentó la demanda, cumpla con las cargas procesales que le corresponden, y que de habersele requerido para su acatamiento, no se hubiese allanado a efectuarlo, por lo que se tiene que el desistimiento tácito trae consigo efectos sancionatorios que castigan la absoluta apatía de las partes que se inhiben de cumplir con los deberes y las cargas que le impone la ley para el impulso procesal, lo cual genera la paralización del trámite.

Descendiendo al caso que se examina, se advierte que el juzgado aplicó la sanción por desistimiento tácito, en el entendido que el demandado no cumplió con la carga de llevar a cabo la notificación de una de las demandadas, esto es, del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, la cual resultó vinculada a la actuación al haberse admitido la reforma a la demanda por auto del 29 de enero de 2020, en virtud de lo cual, se le otorgó el término de 30 días que dispone la normativa para dicho fin, tal y como se decidió en proveído del 10 de marzo de 2020.

Pues bien, para el caso bajo estudio los argumentos sobre los cuales se

cimentó la decisión de primera instancia, no resultan acertados puesto que se encuentra de entrada que el juzgado de origen olvidó dar aplicación al artículo 94 del CGP que dispone en su parte pertinente que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”

En este orden de ideas, la normativa en comento otorga al demandante el término de un año para efectos de notificación al demandado y, teniendo en cuenta que la reforma de la demanda fue presentada el 20 de enero de 2020, y admitida el 29 del mismo mes y año, auto este que se notificó por estados el 30 de enero de 2020-, se evidencia de la realidad del proceso, que para la fecha en que se hizo el requerimiento previo a la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo cual fue el 10 de marzo de 2020, había transcurrido tan solo un poco más de un mes después de haberse admitido la demanda en contra de BANCO BBVA COLOMBIA S.A, lo que indica que se ignoró el término que la normativa otorga al actor para notificar a la parte pasiva del proceso.

Aunado a lo anterior, se tiene que, para el 09 de febrero de 2021, fecha en que se decretó el desistimiento tácito, aún no había fenecido el término de un año con que contaba el demandante a efectos de notificar a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la suspensión de términos en cuanto al desistimiento tácito, se ocasionó entre el 16 de marzo y el 03 de agosto de 2020, esto es, por un espacio de 4 meses y 18 días, tal y como lo decantó el alto Tribunal en sentencia STC082-2021, al señalar lo siguiente:

*“2.1. En efecto, es claro en prescribir el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril del año en curso¹ que, «[s]e suspenden los términos procesales de inactividad **para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso** y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura**» (resalto intencional), mientras que el canon 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio siguiente², que «[!]a suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país **se levantará a partir del 1 de julio de 2020** de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo» (destaco de la Sala). (...)*

¹ “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

2.3. Contrastado todo lo anterior, surge palmario el primer desatino del funcionario acusado, en tanto que, conforme con lo señalado en la parte final del primero de los mencionados preceptos, los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual ocurrió, de acuerdo con el segundo de los citados cánones, desde el 1° de julio hogaño, por lo que, contrario a lo afirmado por éste, los susodichos términos se reanudaron a partir del 4 de agosto siguiente, más no desde esa data; de ahí que, el plazo otorgado para atender la carga procesal requerida en la providencia del 5 de marzo anterior, fenecía el 9 de septiembre, según los lineamientos establecidos en el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso³.”⁴

No se desconoce que el funcionario como director del proceso, tiene la potestad de hacer requerimientos a las partes, en aras de materializar una justicia pronta; pero aquélla se condiciona a que su proceder se ajuste a derecho y, en el caso, eso no sucede, teniendo en cuenta que, tal y como se indicó, no tuvo bajo consideración el artículo 94 del Código General del Proceso, por cuanto se inste, ni para la fecha en la cual realizó el requerimiento al demandante como tampoco para la cual se decretó el desistimiento tácito - teniendo en cuenta los términos de suspensión del proceso-, había transcurrido el año a que se refiere dicha norma, siendo éste un plazo de gracia que otorga la ley al demandante para realizar la notificación al demandado, que constituye un derecho que no se ha de cercenar por apresuramiento del Juzgado, en la medida en que la notificación, hecha dentro del referido término, surte plenamente sus efectos procesales.

De conformidad con lo anterior, se revocará el auto del 09 de febrero de 2021, para disponer que el proceso siga su curso normal, por lo cual no habrá condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso interpuesto.

*En consonancia con lo expuesto, la **SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,***

III RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 9 de febrero de 2021, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso, de conformidad a lo depuesto en

³ Que reza: “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

⁴ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC082-2021 del 20 de enero de 2021. Radicación n.º 47001-22-13-000-2020-00287-01. M.P Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

este proveído. Como consecuencia, se ordena la continuidad del asunto en el juzgado de primera instancia.

SEGUNDO: SIN COSTAS ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: *Devolver el expediente al juzgado de origen para que proceda de conformidad.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alvaro López Valera". The signature is written in a cursive, flowing style.

ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente